



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“TIENDAS SORIANA” S. A. DE
C.V.
VS
DIRECTOR DE GANADERÍA DE
LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 364/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinte de agosto de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa contenida en el oficio número
*****1 de tres de octubre de dos mil veinticinco emitida
por el Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura
y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de tres de octubre de dos mil veinticinco emitida por el Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Orden de inspección:	Orden de inspección de once de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Subsecretario de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, dentro del expediente administrativo *****2.
Secretaría:	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

Ley de Desarrollo Agropecuario:	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.
Reglamento para el Servicio de Clasificación:	Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California ¹ .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de *****³ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración², promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por el *Director*.

1.2. **Trámite del juicio.** Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía, en proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Director* [por ser quien emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Titular de la *Secretaría* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil doce; reformado mediante decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
² Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 32,594, libro 1161, folio 232030, de tres de septiembre de dos mil veinticuatro pasado ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Nueve con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Monterrey, Estado de Nuevo León [a fojas 17 a 31 de autos].

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Director* exhibió en el juicio como parte del expediente administrativo relativo [a fojas 94 a 99 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso del *Director* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido *Código*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora negó -lisa y llanamente- conocer la existencia, origen, contenido y notificación de la *Resolución*, y que conoció de su existencia el día de presentación de la demanda [veintiocho de octubre de dos mil veinticinco].

No obstante, de la copia certificada de la constancia de notificación, exhibida por la autoridad demandada como parte integrante del expediente administrativo relativo [a foja 93 de autos], se advierte que la *Resolución* le fue notificada personalmente a la parte actora el seis de octubre de dos mil veinticinco.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, conforme al artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el siete de octubre de dos mil veinticinco; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, el ocho de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el veintinueve de octubre siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por haber sido día inhábil, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En razón de lo anterior, toda vez que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna ni este *Juzgado* estima oficiosamente la actualización de una diversa de las señaladas en la *Ley del Tribunal*, se tiene que el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En la resolución impugnada, el *Director* impuso a la parte actora una sanción económica consistente en 75 [setenta y cinco] veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a \$8,485.50 pesos [ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco 50/100 M.N.], por incurrir en la conducta prevista en los artículos 95 y 99 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y artículo 28 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, de subsecuente inserción:

Ley de Desarrollo Agropecuario

"ARTÍCULO 95.- Toda conducción de animales en lo individual o en hato, productos y subproductos de origen animal, deberán ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito".

ARTÍCULO 99.- No podrá hacerse ningún movimiento o embarque de animales, de sus productos o subproductos, si no se comprueba previamente su procedencia con la guía de tránsito correspondiente debidamente autorizada por el Inspector Agropecuario.

Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio de ganado o animales en los rastros, salas de matanza o plantas industrializadoras, si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito debidamente autorizada, y previa la cancelación que la autoridad correspondiente haga de la guía."

Reglamento para el Servicio de Clasificación

"ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.

Mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empacar o reempacar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destinó el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la identificación del producto clasificado, empacado en presentaciones de ochonera, docenera, quincenera, dieciochonera, emplayado (cartera de 30 unidades), deberá hacerse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Señalar el producto con los medios de identificación que contemple un tamaño mínimo de 3 centímetros de largo por 1.8 centímetros de altura, con letra color negro, colocada en la parte superior de la presentación, que indique calidad, el número de lote y la vigencia en forma visible, misma que por ningún motivo deberá ser alterada.

Para el caso de huevo a granel se deberá implementar el método de identificación que corresponda a la condición del producto cuando sea ofertado al público consumidor.

Ejemplo:

*Calidad-----AA
No. De lote-----010205DIC
Vence-----VENCE 23 DIC."*

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

En ese sentido, sus motivos de inconformidad tercero y cuarto resultan esencialmente fundados, y suficientes, para declarar la nulidad de la Resolución impugnada, al encontrarse viciada de origen por tener sustento en una Orden de inspección emitida por autoridad incompetente.

Se explica.

Previo a ello, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

a. El once de marzo de dos mil veinticinco, el Subsecretario de la Secretaría emitió la orden de inspección dirigida a la parte actora, respecto del domicilio ubicado en Calzada Francisco L. Montejano número 500 del

Fraccionamiento Jardines del Valle de esta ciudad, a fin de que verifique que las actividades relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, transporte, de especies, productos y/o subproductos agropecuarios cuenten con los permisos, autorizaciones, guías correspondientes, procedencia legal, sanidad e inocuidad, así como que se esté cumpliendo con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia [a fojas 104 a 106 de autos];

b. Que el catorce de marzo de dos mil veinticinco se llevó a cabo la inspección de referencia, constituyéndose en el domicilio donde opera la parte actora, entendiéndose dicha diligencia con una persona que se identificó como "Subgerente" [a fojas 100 a 103 de autos];

c. Derivado de ello, el tres de octubre de dos mil veinticinco, el *Director* emitió la *Resolución* en la que determinó imponer a la parte actora una sanción económica consistente en 75 [setenta y cinco] *Unidades*, y una medida de seguridad, por infracción a los artículos 95 y 99 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y 28 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación* [a fojas 94 a 99 de autos].

Documentales que, al obrar en copia certificada, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo hecho constar en dichos documentos.

Ahora bien, de los preceptos señalados por el Subsecretario de la Secretaría en la Orden de inspección no se advierte que ninguno de ellos le otorgue competencia para emitir la referida orden.

Los artículos citados en la *Orden de inspección*, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se

expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

"ARTÍCULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que

distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general, y tiene por objeto regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

[...]

XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 44. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

III. Promover el aprovechamiento, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, ganaderas, avícolas y silvícolas;

[...]

XXIV. Establecer los controles de inspección en sanidad e inocuidad, con el objeto de garantizar el cabal aprovechamiento de los recursos;

[...]

XXXIII. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia agropecuaria establece para las entidades federativas, así como las atribuciones descentralizadas por la federación hacia el Estado, mediante convenios

XXXIV. Participar en la planeación del desarrollo rural sustentable en términos de las leyes de la materia;

[...]

XXXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, promoviendo prácticas sustentables que aseguren la conservación de los recursos naturales, la mitigación del impacto ambiental y la adaptación al cambio climático. Asimismo, garantizará la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública en el Estado:
[...]

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria;

II.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios del Estado, y

III.- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a las explotaciones agrícolas y pecuarias, así como las instalaciones y medios de transporte para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

[...]

IV.- Los Directores de área de la Secretaría;

V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;

VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría;

VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría,

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

[...]

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California para su requerimiento de liquidación y ejecución;

[...]

VII.- Coadyuvar, promover y gestionar la transferencia al Gobierno del Estado, de programas, recursos y atribuciones en materia agropecuaria que en el marco legal sean factibles y de beneficio para la población del Estado de Baja California;

B) En lo Agrícola:

I.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

[...]

VI.- Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

VII.- Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización y estricta vigilancia sanitaria de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

VIII.- Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

C) En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

[...]

VIII.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;

IX.- Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedir guías de tránsito de animales, productos y subproductos pecuarios para su movilización en el Estado;

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

A) En lo general:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan;

II.- Levantar censos o llevar acabo inventarios, de las especies que regula esta Ley, con los datos que la Secretaría juzgue convenientes;

III.- Documentar en los puntos de inspección fitozoonitarios la sanidad y legal procedencia de los animales, productos y subproductos;

IV.- Hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección que realice y comunicar a su superior jerárquico las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes, y

V.- Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones.

B) En lo Agrícola:

I.- Inspeccionar los productos y subproductos agrícolas que vayan a ser movilizados en la Entidad;

II.- Inspeccionar todos aquellos productos y subproductos agrícolas en tránsito, exigiendo la documentación que ampare su movilización y procedencia legal;

III.- Impedir que se hagan embarques de productos y subproductos agrícolas fuera del Estado cuando los interesados no presentan la documentación que compruebe su procedencia legal y condición sanitaria óptima. Fracción Reformada

IV.- Inspeccionar periódicamente los establecimientos y lugares que comercialicen con productos y subproductos agrícolas con objeto de establecer su procedencia legal y condición sanitaria, así como la documentación que ampare la entrada a la entidad debidamente autorizada por la Secretaría; Fracción Reformada

V.- Inspeccionar periódicamente todos aquellos lugares que expendan productos y subproductos agrícolas con objeto de conocer las condiciones de sanidad, así como la detección de contaminación por productos o residuos químicos o radiación, en niveles superiores a los permitidos para consumo humano y animal, esto último se llevará a cabo con muestras tomadas al azar y enviadas al laboratorio, y

VI.- Inspeccionar que la movilización de productos químicos para uso agrícola, sea efectuado bajo las normas de manejo y seguridad establecidas, y sobre todo, impedir se movilicen junto con productos que impliquen riesgo de contaminación al medio ambiente, productos alimenticios o daño directo a humanos y animales.

C) En lo Apícola:

I.- Inspeccionar apiarios, empacadoras de miel, cera, establecimientos y lugares, así como los productos y subproductos derivados de la apicultura, que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar las apiarios, colmenas, cajones, recolectores de miel, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

III.- Impedir que se hagan embarques de colmenas, cajas recolectoras, productos y subproductos apícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su procedencia legal y condición sanitaria;

IV.- Abstenerse de documentar productos y subproductos apícolas de otras zonas, sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes, y

V.- Documentar con guía de tránsito productos y subproductos apícolas, enjambres, cajas recolectoras y demás, cuando estos cumplan con los requisitos de procedencia legal y condición sanitaria.

D) En lo Avícola:

I.- Inspeccionar granjas avícolas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar las carnes, huevos y demás productos y subproductos de origen aviar para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III.- Inspeccionar las parvadas de gallinas, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

IV.- Impedir que se hagan embarques de parvadas, productos y subproductos avícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su procedencia legal y condición sanitaria de los mismos, y

VI (sic).- Documentar con guía de tránsito a parvadas de gallinas, productos y subproductos, cuando estos cumplan con los requisitos de procedencia legal y condición sanitaria.

E) En lo Ganadero:

I.- Inspeccionar los animales, productos y subproductos de origen animal que vayan a ser movilizados o se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia; debiendo separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, informando en todo caso a su superior jerárquico;

II.- Impedir que se hagan embarques de animales, productos y subproductos pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia;

III.- Cerciorarse periódicamente que los sacrificios de animales en los rastros o lugares autorizados para sacrificio, se efectúen previa comprobación que se cumplieron los requisitos de procedencia legal y sanidad correspondientes de los animales;

IV.- Inspeccionar establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

V.- Dirigir, ordenar, vigilar y sancionar las corridas o velas generales y parciales de los ganaderos de su zona o jurisdicción, debiendo previamente obtener las autorizaciones correspondientes de la Secretaría;

VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente, y

VII.- Abstenerse de documentar animales sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes;

F) En lo Porcícola:

I.- Inspeccionar granjas porcinas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar el ganado porcino, sus productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado.

III.- Abstenerse de documentar ganado porcino, productos y subproductos de otras zonas, si este carece guía de tránsito de origen, y

IV.- Documentar con guía de tránsito al ganado porcino, productos y subproductos, si estos cumplen con los requisitos de propiedad y condición sanitaria.

ARTÍCULO 135.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos y derivados, es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las guías de tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTÍCULO 136.- La inspección ganadera, sus productos y subproductos y derivados, tendrán lugar:

I.- En las propiedades ganaderas y avícolas;

II.- En tránsito por la zona en su cargo;

III.- En los rastros y salas de matanzas, y

IV.- En los corrales, establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se benefician, distribuyan o vendan los productos y subproductos de origen animal, y

V.- En las industrias pasteurizadoras, procesadoras y empacadoras del Estado."

Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, normará, vigilará, coordinará y operará el servicio de

clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato contraviniendo lo expresado en este Reglamento, será sancionado conforme al capítulo de sanciones previsto en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión, las visitas de inspecciones a granjas, bodegas, distribuidores, tiendas y demás establecimientos fijos y semifijos que se dedique a la comercialización de huevo para plato, practica que se ejecutará con el propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda, para comprobar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- En las visitas de inspección que realice la Secretaría de Fomento Agropecuario, deberá revisarse que el huevo clasificado que se oferte al público, cumpla con lo señalado en este Reglamento, para lo cual se evaluará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomarán de una a veinte muestras integradas por diez unidades cada una del total del producto en el lugar inspeccionado.
- b) El inspector agropecuario podrá ratificar el grado de calidad, el número de lote y la vigencia otorgada al producto y, en su caso, apoyarse con un técnico clasificador para comprobar que tal asignación concuerde con la evaluación realizada al producto inspeccionado.

ARTÍCULO 25.- La inspección tendrá por' objeto, verificar que el comercializador cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, y las demás que al efecto se expidan.

De toda inspección, deberá levantarse acta circunstanciada, en donde conste el resultado de la misma, debiendo entregar copia al interesado.

ARTÍCULO 26.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, la Secretaría de Fomento Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan a los puntos de venta del producto que no cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la prestación del servicio de clasificación de huevo para plato.
- II.- Vigilar el buen uso de la publicidad y propaganda empleada en el servicio de clasificación de huevo para

plato, así como retirar la misma cuando no se utilice adecuadamente, y en su caso, reportarlo ante la autoridad competente para su posible destrucción.

ARTÍCULO 27.- Si de la inspección, resultaren violaciones a lo dispuesto por este Reglamento o a las demás disposiciones que en materia del servicio de clasificación de huevo para plato se expidan, de inmediato el inspector, asistido por dos testigos, deberá hacerlo constar en el acta correspondiente, entregando copia de la misma al propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda el establecimiento objeto de la inspección."

Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Ganado y Carnes

"ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Fomento Agropecuario tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión la práctica de visitas e inspecciones a carnicerías, tiendas de autoservicio, distribuidoras y demás establecimientos que comercialicen carne de bovino, para constatar el buen funcionamiento de las actividades que realizan.

ARTÍCULO 18.- La inspección tendrá por objeto verificar que el comercializador cumpla con las disposiciones de este Reglamento. De toda inspección deberá levantarse acta circunstanciada donde conste el resultado de la misma, debiendo entregarse copia al interesado.

ARTÍCULO 19.- Si de la inspección resultaren posibles violaciones a las disposiciones de este Reglamento, de inmediato el Inspector asistido por dos testigos, deberá hacerlo constar en el acta correspondiente, entregando copia de la misma al comercializador o representante legal.

ARTÍCULO 25.- Por tratarse de un servicio público, todo inspector tiene la obligación de atender cualquier inspección ordenada por la Secretaría de Fomento Agropecuario. Esta circunstancia deberá constar en el nombramiento correspondiente."

Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria

"Artículo 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, establecer las unidades administrativas que la conforman, sus atribuciones, así como las facultades y obligaciones de sus titulares y los mecanismos de suplencia de sus servidores públicos.

Artículo 2.- La Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos e instrucciones directas del titular del Ejecutivo Estatal.
[...]

Artículo 4.- Para el estudio y planeación de los asuntos, así como para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Oficina del Titular.

[...]

d) Delegación Tijuana y Playas de Rosarito.

e) Delegación Ensenada

1) Subdelegación de San Quintín

2) Representación Valle de la Trinidad

3) Subdelegación Zona Sur

f) Delegación Tecate

II. Subsecretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

[...]

e) Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad.

[...]

ii) Departamento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 11.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Directores, Delegados, Subdelegados y titular de Representación, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XV.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Subsecretario, y aquellas que le confieras las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Jefes de Departamento, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de sus programas;

[...]

XI.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XII.- Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico inmediato, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Corresponden a las Delegaciones Tijuana-Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate, así como a la Subdelegación San Quintín, Subdelegación Zona Sur y la Representación Valle de la Trinidad, por conducto de sus titulares, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, dirigir, controlar y evaluar los programas de la Secretaría, en sus respectivas jurisdicciones;

[...]

V.- Vigilar la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en las jurisdicciones que les corresponden, y

VI.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario, Subsecretario y los Directores, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Corresponde a la Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Coordinar las acciones de vigilancia y constatar la legal procedencia y propiedad de los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, así como la verificación de sus condiciones de sanidad e inocuidad;

[...]

V.- Coordinar las acciones relacionadas con la observancia y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la introducción y salida de animales, productos y subproductos agropecuarios y forestales, así como a su movilización en territorio estatal y a su venta en establecimientos comerciales;

[...]

X.- Ejecutar operativos de inspección y vigilancia en establecimientos en el Estado donde se localicen u oferten productos y subproductos de origen animal;

[...]

XV.- Vigilar permanentemente la aplicación correcta de la norma sanitaria en la movilización de cultivos, productos y subproductos de origen agrícola y forestal que se introducen, sale o movilizan en el Estado;

Artículo 50.- Corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Realizar las acciones de inspección y vigilancia en la movilización de animales, productos y subproductos de origen agropecuario y forestal;

II.- Revisar los puntos de verificación e inspección interna y a través de las volantas ganaderas, la documentación que ampare la sanidad, propiedad y legal procedencia de animales, productos y subproductos de origen agropecuario y forestal;

III.- Revisar la legal procedencia del ganado, productos y subproductos agropecuarios y forestales en rastros, salas de matanza, comercios, establos, granjas, y todos aquellos establecimientos donde se comercialicen o procesen derivados;

[...]

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 90.- La autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de carácter administrativo podrá llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se

efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 93.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 91 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 94.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 95.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle y número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motive;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración de quien conoce de la diligencia de que se trate, si quisiera hacerla, y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren

llevado a cabo. Si se negaren a firmar la persona señalada para recibir la diligencia de que se trate o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar.

ARTÍCULO 96.- Los particulares a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular objeciones al acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación."

No obstante lo anterior, de los artículos supra transcritos, señalados por el Subsecretario de la Secretaría en la Orden de *inspección*, no se advierte que se le conceda competencia para emitir dicha orden de inspección; como tampoco se señala algún acuerdo delegatorio a través del cual se le conceda tal atribución o facultad.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, es necesario que la autoridad invoque con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitir el acto, pues considerar lo contrario, lleva al extremo de que el particular tenga la carga de averiguar si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir

el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Máxime que, del artículo 10 del Reglamento Interno, de subsecuente inserción, que establece las atribuciones del Subsecretario de la Secretaría, no fue invocado en la Orden de inspección en análisis.

"Artículo 10.- Al frente de la Subsecretaría habrá un Subsecretario, a quien le corresponde desempeñar las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría, e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los programas y acciones a su cargo;
- II.- Establecer, de acuerdo con su competencia, las normas, criterios, políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo que

deban regir a las unidades administrativas de la Secretaría;

III.- Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Secretaría o al Sector en los actos que el Secretario determine;

IV.- Someter a la aprobación del Secretario, los estudios, acuerdos, iniciativas, reglamentos y proyectos de trascendencia que se presenten en el área de su responsabilidad;

V.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la función y proponer la reorganización, fusión o desaparición de las mismas, según el caso, conforme a las disposiciones aplicables, a los lineamientos que determine este Reglamento y a los que establezca el Secretario;

VI. - Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Secretaría;

VII.- Someter a consideración del Secretario, los manuales de organización, procedimientos, y servicios al público, que elaboren las diversas unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable, para su aprobación;

VIII.- Coordinar la formulación e integración de los proyectos de presupuesto en base a resultados de la Secretaría y de los programas operativos anuales, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de la Secretaría;

IX.- Convocar y dirigir reuniones periódicas de seguimiento y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y acciones de la Secretaría, con los titulares de las unidades administrativas responsables de su ejecución;

X.- Coordinar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias y entidades públicas, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

XI.- Evaluar las acciones y resultados de los programas en coejercicio con la federación derivados de los convenios de coordinación y anexos de ejecución y técnicos, en apego a las disposiciones aplicables;

XII.- Coordinar el Consejo Directivo de la Secretaría, así como los eventos internos y externos en materia de comunicación en los que participe el Secretario relacionados con el Sector; XIII.- Coordinar la elaboración y atención de los proyectos de reforma a los ordenamientos legales que rigen al Sector, con las unidades administrativas de la Secretaría que correspondan, y

XIV.- *Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."*

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Resolución* emitida por el *Director* deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Subsecretario de la *Secretaría*, ante la ausencia de la fundamentación de su competencia; en consecuencia, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la Resolución, así como todo lo actuado a partir de la Orden de inspección.**

Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de once de marzo de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente número *****2.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de tres de octubre de dos mil veinticinco emitida por el Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número *****1 de tres de octubre de dos mil veinticinco, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de once de marzo de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente número *****2.

TERCERO. Se condena Director de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Numero de resolución administrativa, (4) párrafos con (4) renglón, en páginas 1,29 y 30.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de orden de inspección, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1,29 y 30.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

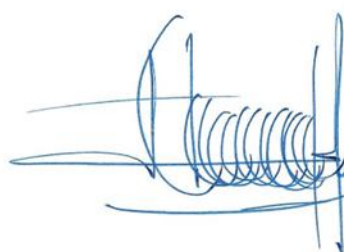
4

ELIMINADO: Número de instrumento notarial, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **364/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 30 (**TREINTA**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.